

Servicio Nacional de Aduanas Dirección Nacional Subdirección Jurídica

Reg.: 25826 - 10.05.2010 3209- 15.01.2013 6886- 31.01.2013 R-266 - 11.05.2010

RESOLUCIÓN Nº

Reclamo acumulado N° 742, de 11.06.2008, Dirección Regional Aduana Metropolitana. Resolución de Primera Instancia N° 22, de 09.01.2009. Resolución de Segunda Instancia N° 23, de 02.01.2013.

Valparaíso, #18 MAR 2013

## Vistos:

Estos antecedentes; Resolución de Primera Instancia N°22, de 09 de enero de 2009; Resolución de Segunda Instancia N°023, de 03 de enero de 2013; recursos extraordinarios de revisión deducidos tanto por el agente de aduanas Sr. Leslie A. Macowen R. como por el abogado Sr. Rolando Fuentes Riquelme.

## Considerando:

Que, se formularon cargos en contra del importador TELEFÓNICA MÓVILES CHILE S.A., agregados a fojas 1, 25, 52, 74, 97, 120, 143 y 168, toda vez que de la revisión de los documentos de base, a juicio de los funcionarios de la Dirección de Aduana de la Región Metropolitana, no se daba cumplimiento a las exigencias contenidas en el Capítulo IV del Tratado de Libre Comercio celebrado entre Chile y México, concretamente la expedición directa, denegándose de esta forma la preferencia arancelaria, procediéndose a aplicar el régimen general de los derechos ad-valórem.

Que, contra los referidos cargos, la sociedad dedujo reclamo en contra de cada uno de los cargos formulados, para los cual acompañó una serie de antecedentes durante el transcurso del proceso.

Que, la Jueza Directora Regional de Aduana Metropolitana por medio de la Resolución 22, de nueve de enero de 2009, resolvió negar lugar a los reclamos, acumulados bajo el Rol N°742, confirmando cada uno de los cargos números 451, 452, 479, 480, 481, 482, 469 y 478, todos del año 2008.

Que, en contra de dicha sentencia, el abogado Sr. Rolando Fuentes Riquelme, en representación de TELEFÓNICA MÓVILES CHILE S.A., se alza en contra de la sentencia de primer grado.

Que, mediante Resolución N°023, de 03 de enero de 2013, se resolvió en Segunda Instancia confirmar el fallo de primera instancia, ordenando aplicar régimen general con un derecho advalorem de 6% a las declaraciones de ingreso que en ella se singularizan.

Que, en contra de la referida sentencia, tanto el despachador de aduanas como el abogado Sr. Rolando Fuentes interponen cada uno de ellos, recurso extraordinario de revisión, fundado en argumentaciones esencialmente coincidentes, y que se refieren a la sostenida jurisprudencia emanada de la Dirección Nacional de Aduanas la que, en numerosos fallos referidos a la misma materia, ha ponderado y entendido que el Formulario N°7512 o también denominado "Entry" es un documento eficaz para acreditar el tránsito de la mercancía por el Territorio de los Estados Unidos de América, en la medida que éste se encuentre completo, firmado o troquelado, y siempre y





cuando se cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 4-17 del Tratado de Libre Comercio Chile – México, en relación con lo dispuesto en el numeral 1 del apartado IV sobre Procedimientos Aduaneros Vinculados a las Reglas de Origen, contenido en las Normas para la Aplicación del Tratado de Libre Comercio Chile – México y de las Reglamentaciones Uniformes para la Interpretación, Aplicación y Administración de sus Capítulos 3, 4 y 5 Director de Aduanas en lo que interesa a la presente resolución.

Que, efectivamente, en segunda instancia, se han dictado fallos dejándose sin efecto los cargos que han sido fundados de la misma forma como los que se han reclamado en estos autos, tal cual puede desprenderse de las resoluciones números 192/01.07, 244/09.11, 265/09.11, todas de **2009**; resoluciones números 46/17.02, 48/17.02, 50/17.02, 54/17.02, 60/25.02, 72/08.06, 83/16.6, 65/08.02, 726/23.08, 727/23.08, 728/23.08, 88/18.06, 89/18.06, 90/18.06, 104/24.06, 141/29.06, 193/04.08, 201/09.08, 222/07.09, todas de **2010**; y, resoluciones números 65/08.02, 726/23.08, 727/23.08, 728/23, todas de **2011**.

Que, analizados, además, los antecedentes documentales agregados al proceso, en cuanto a que los certificados de origen fueron extendidos por la entidad autorizada, debidamente reconocida en el Tratado, así como que los formularios N°7512 fueron emitidos por la Aduana de Estados Unidos de Norteamérica, no cabe más que reconsiderar la decisión vertida en la Resolución N°023, de 03 de enero pasado, dictada por este Director, toda vez que se ha dado cumplimiento finalmente a las exigencias establecidas en las disposiciones legales citadas en el párrafo precedente. En efecto, no existe antecedente alguno en autos que acredite que las mercancías originarias de México hayan sufrido alguna alteración en los términos que expresa la letra a) del artículo 4-17 del Tratado. Y por su parte, los mencionados formularios dan cuenta de que la mercancía permaneció bajo control o vigilancia de la autoridad aduanera del territorio del país no parte (USA), por lo que a este respecto también debe darse por cumplida la exigencia establecida en la letra b) del mencionado artículo. Así las cosas, los bienes objeto de la discusión deben ser considerados originarios, no obstante su transbordo.

Que, en el presente caso resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 126, de la Ordenanza de Aduanas, que señala que el fallo que expida el Director Nacional de Aduanas no podrá ser desconocido ni invalidado por autoridad alguna y se aplicará sin ulterior recurso. Sin perjuicio de lo anterior, ello no obsta a que la misma autoridad que lo dictó pueda dejarlo sin efecto, por errores manifiestos que se observen en el mismo.

Que, en consecuencia, excepcionalmente y para este único caso en particular, se estima pertinente dejar sin efecto el Fallo de Segunda Instancia Nº 023, de 02 de enero de 2013, atendido los argumentos que se han expuesto en los respectivos recursos extraordinarios de revisión, agregados a estos autos.

Que, por tanto, y

## Teniendo presente:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas,

## Se resuelve:

- 1. DÉJESE SIN EFECTO el Fallo de Segunda Instancia N° 023, de 02.01.2013.
- **2. DÉJESE SIN EFECTO** los cargos N° 451, 452, 479, 480, 481, 482, 469, y 478, todos del año 2008, formulados con ocasión de la Declaración de Ingreso N° 5100119461-9/08, 5100119464-3/08, 5100115397-1/08, 5100115404-8/08, 5100115402-1/08, 5100115396-3/08, 5100114814-5/08 y 5100115401-3/08, de mercancías consignadas a Telefónica Móviles de Chile SA.





**3. APLIQUESE** la preferencia arancelaria consagrada en el Tratado de Libre Comercio Chile-México, a las mercancías amparadas en las referidas Declaraciones de Ingreso.

Anótese y Comuníquese.

**Juez Director Nacional** 

RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

Secretario

